



SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 10 de noviembre de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Alf Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de octubre de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **59-23-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad.**

1. Antecedentes procesales

1. El 21 de julio de 2023, Francisco Alejandro Páez López (“**accionante**”) presentó una demanda de inconstitucionalidad, por el fondo, en contra de los artículos 58 y 62 de la Ley Orgánica de Educación Superior (“**LOES**”), publicada en el suplemento registro oficial 298, de 12 de octubre de 2010.

2. Oportunidad

2. Conforme con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la demanda de inconstitucionalidad por cuestiones de fondo puede ser interpuesta en cualquier momento.

3. Disposiciones impugnadas

3. Los artículos 58 y 62 de la LOES señalan lo siguiente:

Artículo 58.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto.

Artículo 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.

4. Pretensión y fundamentos

4. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas por vulnerar: i) los derechos a la igualdad formal y no discriminación, elegir y ser elegido, participar en asuntos de interés público y al voto (reconocidos en los artículos 11.2, 66.4, 61.1.2 y 62 de la Constitución); ii) los principios de inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia, igual jerarquía, progresividad, no regresividad y respeto a los derechos y garantías establecidos en la Constitución

(contenidos en su artículo 11, numerales 6, 8 y 9); y, iii) los principios de la participación ciudadana (previstos en el artículo 95 de la Constitución). Además, el accionante sostiene que los artículos impugnados son contrarios a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 29.b) y al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 52). Además, solicita que se suspenda provisionalmente la aplicación de los artículos impugnados.

5. El accionante fundamenta su pretensión en los siguientes *cargos*:

5.1. El artículo 17 la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador¹ establecía que la Asamblea Universitaria estaba integrada (a más de profesores y representantes estudiantiles) por los trabajadores elegidos en número igual al 10 % de los profesores. El artículo 20 *ibídem* señalaba que el Consejo Universitario o Politécnico estaba integrado (a más del rector, vicerrector, autoridades docentes, representantes estudiantiles) por representantes de los trabajadores equivalentes al 10 %. El artículo 26 *ibídem* establecía que, en el caso de elección de autoridades académicas, la votación de las y los trabajadores equivalía al 10 % del total de docentes con derecho a voto. Y el artículo 27 determinaba que, en los organismos plurales de gobierno, la representación de los trabajadores era equivalente al 10 % del número de docentes. Por otro lado, el artículo 35 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el registro oficial 77, de 15 de mayo de 2000, señalaba que la participación de los trabajadores y empleados en los organismos colegiados era de hasta el 10 %. A partir de la referencia a las normas antes señaladas, el accionante afirma que los artículos 58 y 62 de la LOES contienen una regulación regresiva de derechos, afectan el principio de progresividad y trasgreden el derecho a la igualdad:

5.1.1. “[A]l no permitir que los votos ni la participación de los y las trabajadores sean considerados paritariamente”,

5.1.2. Al reducir el porcentaje de equivalencia de los votos de los trabajadores en la elección de autoridades (del 10 % a un rango que va desde el 1 % hasta el 5 %) y

5.1.3. Al reducir el porcentaje de participación de los trabajadores en el cogobierno (en la misma proporción mencionada en el párrafo anterior).

5.2. El accionante sostiene que existe una regresión injustificada de los derechos políticos y de participación de los trabajadores pues “los márgenes máximos de posibilidad para participar en el cogobierno y en la elección del rector y vicerrector, que originariamente eran del diez por ciento, disminuyeron injustificadamente, anulando

¹ Ley publicada en el registro oficial 243, de 14 de mayo de 1982, y modificada por última ocasión el 15 de mayo de 2000.

el derecho de los trabajadores empleados a participar de las políticas tanto Educativas [sic] como gremiales”.

5. Admisibilidad

6. Esta Tribunal observa que los argumentos reseñados en el párrafo 5 *supra* son claros, determinados, específicos y pertinentes en relación con las normas constitucionales que reconocen el derecho a la igualdad y el principio de no regresividad. En consecuencia, la demanda cumple con lo regulado en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC, sin que se advierta causal de rechazo conforme lo señala el artículo 84 *ibídem*.

6. La solicitud de suspensión

7. El accionante “con el fin de evitar que se atente contra la autonomía universitaria y se afecte a los derechos de las y los servidores y las y los trabajadores universitarios” solicita como medida cautelar la suspensión provisional de las normas legales impugnadas.
8. El artículo 79.6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 27 *ibídem*, concibe a la suspensión provisional de una ley demandada por inconstitucional como una posible medida cautelar. Para que ella proceda, debe ser verosímil la ocurrencia de determinados hechos, provocados por la vigencia de la ley, que amenacen con violar derechos fundamentales de modo inminente y grave.
9. Esta Magistratura ha determinado que nuestro ordenamiento constitucional reconoce la presunción de constitucionalidad de sus normas. Su vigencia y valor proviene, además de su autoridad formal (“legislador”), del debate basado en la confrontación de razones de los ciudadanos a través de sus representantes, principales exponentes de la democracia deliberativa.² Por consiguiente, toda argumentación que pretenda fundamentar la suspensión de normas legales debe prevalecer sobre los principios de presunción de constitucionalidad y de deferencia al legislador.
10. En el presente caso, este Tribunal observa que la solicitud de la suspensión propuesta por el accionante no contiene argumentos que evidencien que la posible amenaza de derechos fundamentales sea evidente y grave, ni que permitan derrotar los principios de presunción de constitucionalidad y de deferencia al legislador. Por consiguiente, esta solicitud es improcedente.

7. Decisión

11. Con base en los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la causa **59-23-IN** y **NEGAR** la suspensión de las normas impugnadas.

² CCE, sentencia 10-18-CN/19, de 12 de junio de 2019, párr. 59.



12. Córrese traslado con la demanda de acción de inconstitucionalidad y con el presente auto a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional, a la Procuraduría General del Estado, al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas impugnadas.
13. Solicítese a la Asamblea Nacional que, en el término de quince días, remita a la Corte Constitucional los informes y demás documentos que originaron las disposiciones objeto de la acción de constitucionalidad.
14. Poner en conocimiento de la ciudadanía la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el registro oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
15. Se recuerda a las partes que los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional o en las instalaciones de la Corte Constitucional.
16. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Documento firmado electrónicamente

Karla Andrade Quevedo

JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Carmen Corral Ponce

JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Alf Lozada Prado

JUEZ CONSTITUCIONAL



RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 10 de noviembre de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

